"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.21-0832 del 23 de julio de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante información suministrada al abonado telefónico número 3108186137, dispuesto para la atención de quejas y contravenciones ambientales de esta Corporación, el señor Timoleón Echeverría Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 2883846, puso en conocimiento la presunta tala de individuos arbóreos en la ronda forestal protectora de la fuente hídrica denominada rio Charte, además de la afectación causada a una compensación ambiental de tipo forestal, que habría tenido lugar en el predio San Luis, localizado en la vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la misma, efectuada presuntamente por parte de la señora EMILSE YANETH ALFONSO PATARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37535400, quien es señalada de invadir de forma arbitraria el lugar objeto de denuncia.

Que mediante memorando interno No. 500.21-0471 del 01 de julio de 2021 (fl. 1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria concepto técnico No. 500.8.2.20-0716 del 22 de diciembre de 2020 (fls. 2-10) correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada por personal adscrito a dicha Subdirección en el predio San Luis, ubicado en la vereda El Charte, del municipio de Yopal, departamento de Casanare en atención a la queja por tala de individuos arbóreos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0716 del 22 de diciembre de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 12 de junio de 2020, visita técnica de inspección ocular al predio San Luis, ubicado en la vereda El Charte, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en cumplimiento a la denuncia interpuesta mediante llamada telefónica a esta Corporación. Del mencionado concepto técnico se extrae lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la denuncia interpuesta a través del abonado telefónico N° 310 818 6137, dispuesto para atención a quejas y contravenciones ambientales de Corporinoquia, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica el día 12 de junio de 2020 al predio San Luis, localizado en la vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta la actividad desarrollada presuntamente por la señora Emilse Yaneth Alfonso Patarroyo identificada con cedula de ciudadanía No. 37535400; referente tala rasa y quema de especímenes forestales de especies Guarataro (Vitex orinocensis), Mora (Maclua tinctoria), Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), Yopo (Anandenanthera peregrina), entre otros, ubicados en un área de 0,77 hectáreas sobre la ronda protectora del rio Charte, se determina que fue vulnerado lo dispuesto en el ***Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1****, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso", y,* ***Artículo 2.2.5.1.3.12****.*

"Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ,resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 (correspondiente a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se resuelve que en cuanto al beneficio ilícito, no se tiene en cuenta los costos evitados, debido a que Corporinoquia no otorga ningún tipo de autorización de aprovechamiento forestal para áreas de especial importancia ecológica como lo son las rondas protectoras de las fuentes hídricas; el factor de temporalidad hace referencia a un (1) día, la capacidad de detección de la conducta se pondera como "Baja", el grado de afectación ambiental se considera como Moderado (23), no existen costos asociados, circunstancias agravantes por realizar intervención a los recursos naturales en la ronda forestal protectora de la fuente hídrica rio Charte y finalmente, la capacidad socioeconómica de la presunta infractora por la señora Emilse Yaneth Alfonso Patarroyo identificada con cedula de ciudadanía No. 37535400, encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 43,12." (Negrillas y subrayado propios del texto original)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0716 del 22 de diciembre de 2020, se determina que la presunta infractora de la normatividad ambiental es la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.535.400[1]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=3870EDAC195E9A7DD9604A77259C8DD0

Que en armonia con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:
Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0716 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 12 de junio de 2020, visita técnica de inspección ocular al predio San Luis, ubicado en la vereda El Charte, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención a la denuncia interpuesta por la actividad desarrollada presuntamente por la señora Emilse Yaneth Alfonso Patarroyo identificada con cedula

de ciudadanía No. 37535400; referente tala rasa y quema de especímenes forestales de especies Guarataro (Vitex orinocensis), Mora (Maclua tinctoria), Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), Yopo (Anandenanthera peregrina), entre otros, ubicados en un área de 0,77 hectáreas sobre la ronda protectora del rio Charte, infringiendo con su actuar lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.535.400.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0716 del 22 de diciembre de 2020, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.038, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.535.400.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.535.400, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0716 del 22 de diciembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.038 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.535.400, en el predio San Luis, vereda El Charte del municipio de Yopal, Casanare o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Paràgrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.294 del 13 de mayo de 2021.